



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

894/2022

Nombre del sujeto obligado

PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO

Fecha de presentación del recurso

08 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de marzo del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...No obtuve respuesta de la Procuraduría de Desarrollo Urbano en el termino que señalan en la solicitud y me es necesaria la contestacion quedo en espera de la respuesta ante ustedes...”(Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Realiza actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se apercibe

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
894/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**PROCURADURÍA DE DESARROLLO
URBANO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 de marzo del
2022 dos mil veintidós.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 894/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140276422000029**, siendo recibida oficialmente el día 24 veinticuatro de enero del 2022 dos mil veintidós.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0084722.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia en funciones de Secretario Ejecutivo interino con fecha 09 nueve de febrero de la presente anualidad, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **894/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 15 quince de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/788/2022, el día 17 diecisiete de febrero de la anualidad en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Se recibe informe. Se requiere a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el informe de ley, por lo que se ordenó requerir a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, ello en atención a lo señalado en el artículo 101.1 de la ley de la materia.

6. Feneció plazo para manifestaciones. En acuerdo dictado el día 14 catorce de marzo del año en curso, se hizo constar que transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestará respecto del informe señalado en el párrafo anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	22/enero/2022 recibida oficialmente 24/enero/2022
Término para notificar la respuesta:	03/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/febrero/2022 ¹
Concluye término para interposición:	25/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	08/febrero/2022
Días Inhábiles.	07/febrero/2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I, II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley y No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley** advirtiéndole que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“solicito informacion al PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRESIDENTE DE LA COMUR EN TALA JALISCO LIC. ANTONIO CASILLAS DIAZ de los documentos que presentaron y se ostentaron como propietarios ante la COMUR del lote 04 de la manzana 15 ubicado en la calle crisantemos y orquidea en PUEBLO NUEVO MILENIO , MUNICIPIO DE TALA JALISCO ,agradeciendo su respuesta a mi peticion quedo en espera de la misma.....” (Sic)

Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“No obtuve respuesta de la Procuraduría de Desarrollo Urbano en el termino que señalan en la solicitud y me es necesaria la contestacion quedo en espera de la respuesta ante ustedes..” (Sic)

Siendo el caso que el sujeto obligado al remitir su informe señala medularmente lo siguiente:

Hoja 1 de 1 Resolución de la Comisión Municipal de Regularización de Predios Urbanos Expediente 140276422000010 Expediente 140276422000011 Expediente 140276422000012 Expediente 140276422000013 Expediente 140276422000014 Expediente 140276422000015 Expediente 140276422000016 Expediente 140276422000017 Expediente 140276422000018 Expediente 140276422000019 Expediente 140276422000020 Expediente 140276422000021 Expediente 140276422000022 Expediente 140276422000023 Expediente 140276422000024 Expediente 140276422000025 Expediente 140276422000026 Expediente 140276422000027 Expediente 140276422000028 Expediente 140276422000029 Expediente 140276422000030	Hoja 2 de 1 Resolución de la Comisión Municipal de Regularización de Predios Urbanos Expediente 140276422000031 Expediente 140276422000032 Expediente 140276422000033 Expediente 140276422000034 Expediente 140276422000035 Expediente 140276422000036 Expediente 140276422000037 Expediente 140276422000038 Expediente 140276422000039 Expediente 140276422000040 Expediente 140276422000041 Expediente 140276422000042 Expediente 140276422000043 Expediente 140276422000044 Expediente 140276422000045 Expediente 140276422000046 Expediente 140276422000047 Expediente 140276422000048 Expediente 140276422000049 Expediente 140276422000050	Hoja 3 de 1 Resolución de la Comisión Municipal de Regularización de Predios Urbanos Expediente 140276422000051 Expediente 140276422000052 Expediente 140276422000053 Expediente 140276422000054 Expediente 140276422000055 Expediente 140276422000056 Expediente 140276422000057 Expediente 140276422000058 Expediente 140276422000059 Expediente 140276422000060 Expediente 140276422000061 Expediente 140276422000062 Expediente 140276422000063 Expediente 140276422000064 Expediente 140276422000065 Expediente 140276422000066 Expediente 140276422000067 Expediente 140276422000068 Expediente 140276422000069 Expediente 140276422000070
--	--	--

Se considera oportuno señalar que el solicitante formuló 35 solicitudes que versaban sobre el mismo tema genérico, sin embargo las mismas poseían características que las diferenciaban una de otra por lo que fueron requeridos en forma individual, sin embargo esta Unidad determinó acumular las solicitudes efectuadas por el solicitante, únicamente para el caso de emitir la resolución final a que se refiere el numeral 84 de la Ley que rige el presente procedimiento; por lo que como antecedente se enlistan los siguientes:

- Folio 140276422000010 (Exp. UT-11/2022)
- Folio 140276422000011 (Exp. UT-12/2022)
- Folio 140276422000012 (Exp. UT-13/2022)
- Folio 140276422000013 (Exp. UT-14/2022)
- Folio 140276422000014 (Exp. UT-15/2022)
- Folio 140276422000015 (Exp. UT-16/2022)
- Folio 140276422000016 (Exp. UT-17/2022)
- Folio 140276422000017 (Exp. UT-18/2022)
- Folio 140276422000018 (Exp. UT-19/2022)
- Folio 140276422000019 (Exp. UT-20/2022)
- Folio 140276422000020 (Exp. UT-21/2022)
- Folio 140276422000021 (Exp. UT-22/2022)
- Folio 140276422000022 (Exp. UT-23/2022)
- Folio 140276422000023 (Exp. UT-24/2022)
- Folio 140276422000024 (Exp. UT-25/2022)
- Folio 140276422000025 (Exp. UT-26/2022)
- Folio 140276422000026 (Exp. UT-27/2022)
- Folio 140276422000027 (Exp. UT-28/2022)
- Folio 140276422000028 (Exp. UT-29/2022)
- Folio 140276422000029 (Exp. UT-30/2022)
- Folio 140276422000030 (Exp. UT-31/2022)

que de acuerdo con lo señalado por la Dirección responsable de la información, no es obligación del organismo poseerla o generarla, ya que en gran parte (de haberse generado) debería encontrarse en posesión del Ayuntamiento por medio de la COMUR (Comisión Municipal de Regularización) de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción III, 5 fracción I, 11 fracción II, 38, 41, 42 y demás relativos de la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos del Estado de Jalisco, lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios permite concluir que lo solicitado no se trata de información pública y que se refuerza con el Criterio 07/10 emitido por INAI que dispone:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Aunado a lo anterior se detectó que del universo de solicitudes presentadas ante este sujeto obligado, el ahora recurrente, formuló su petición tanto a este organismo como al Ayuntamiento a la par, por lo que con el ánimo de evitar duplicidad de respuestas para el solicitante, esta Unidad se avocó a informar lo proporcionado por la Dirección responsable, así como el Dictamen referido a efecto de que pudiera darle una visión del asunto en general.

VISTO PARA EMITIR DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REGULARIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO IRREGULAR DE PROPIEDAD PRIVADA DENOMINADO "PUEBLO NUEVO MILENIO A.C.", UBICADO EN EL POBLADO DE SAN ISIDRO MAZATEPEC DEL MUNICIPIO DE TALA JALISCO, DEL ESTADO DE JALISCO; ATENDIENDO A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número 187 de fecha 4 de noviembre del 2009, el licenciado Alejandro Ramírez Cortés en su carácter de Secretario General y Presidente Suplente de la Comisión Municipal de Regularización del Gobierno Municipal de Tala, Jalisco, remite el expediente del asentamiento humano irregular de propiedad privada denominado "PUEBLO NUEVO MILENIO A.C.", a este Organismo Público para su revisión, y de proceder, emitir el dictamen de procedencia en los términos del Decreto 20,920 del Congreso del Estado.

El 14 de noviembre del 2007, los Cc. [redacted] y [redacted] en su respectivo carácter de Presidente y Secretario de la Asociación denominada "PUEBLO NUEVO MILENIO", Asociación Civil, formada por poseedores de lotes de terreno del predio en el que se localiza el fraccionamiento irregular denominado "PUEBLO NUEVO MILENIO A.C.", solicitaron mediante escrito a la Comisión Municipal de Regularización del Gobierno Municipal de Tala, Jalisco, se les tomara en cuenta a efecto de que se incluyera el fraccionamiento en cuestión al Programa de Regularización de Fraccionamientos o Asentamientos Irregulares en Predios de Propiedad Privada en el Estado de Jalisco, para su adhesión al Decreto 20,920, conforme a los artículos 3 fracción II y 7 fracción III, Capítulo I, emitido por el Honorable Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, el 28 de julio del 2005, para efectos de su regularización, de cuyo escrito en copia certificada se agregó al expediente en estudio.

Con motivo de lo anterior, el día 25 veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado realizó actos positivos y realizó nuevas gestiones con el área que respondió adecuadamente a la solicitud de información promovida por la parte recurrente.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 894/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
LMAL